

Nº 29255-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978, y ; los incisos 2, 3 y 4 del artículo 16.01 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, Ley 7474 del 20 de diciembre de 1994.

Considerando

- 1° Que dentro de sus atribuciones, la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México debe velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las disposiciones del Tratado;
- 2° Que la Comisión Administradora tiene las facultades de vigilar el desarrollo del Tratado;
- 3° Que se debe facilitar el intercambio comercial en el marco del Tratado;

Por tanto:

DECRETAN

Artículo 1°-- Implementar la Decisión No. 3 de la Comisión Administradora, acordada el 10 de mayo de 1996, que a continuación se transcribe:

Decisión No. 3

Código de Conducta para el Procedimiento de Solución de Controversias del Capítulo XVII, del Tratado de Libre Comercio Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17-08 inciso d) del mismo Tratado,

DECIDE

Adoptar el Código de Conducta anexo a la presente decisión, el cual regirá para el procedimiento de solución de controversias del capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Por la República de Costa Rica
Francisco Chacón González

Por los Estados Unidos Mexicanos
Jaime Zabludovsky Kuper

Código de Conducta para el Procedimiento de Solución de Controversias del Capítulo XVII, del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Artículo 1: Definiciones

1. Para los efectos de este Código:

asistente: una persona que proporciona apoyo a un miembro de un tribunal arbitral;

candidato:

a) un individuo cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 17-08, o

b) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 17-10;

miembro de un tribunal arbitral: un miembro de un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Artículo 17-07;

Parte: una Parte del Tratado;

procedimiento: salvo disposición en contrario, un procedimiento ante un tribunal arbitral desarrollado de conformidad con el Capítulo XVII;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 16-02, y

Tratado: el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

2. **Cualquier referencia en este Código a un Artículo, Anexo o Capítulo, se entiende al Artículo, Anexo o Capítulo correspondiente del Tratado.**

Artículo 2: Responsabilidades respecto del sistema de solución de controversias

Todo candidato, miembro de un tribunal arbitral y toda persona que haya sido miembro de un tribunal arbitral será honesto y guardará un alto nivel de conducta, de tal manera que sean preservadas la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Artículo 3: Declaración

[Nota:

El principio fundamental de este Código consiste en que todo candidato o miembro de un tribunal arbitral debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Los candidatos y miembros de un tribunal arbitral tienen la obligación continua de revelar, durante todo el procedimiento, cualquier interés, relación o asunto, que pueda afectar la integridad o imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Este Código no determina si, con base en la información revelada, las Partes deben o no recusar o destituir a un candidato o miembro de un tribunal arbitral, o bajo qué circunstancias lo harían.]

- 1 Todo candidato revelará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, los candidatos realizarán todo esfuerzo para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos.
- 2 Sin limitar la generalidad de lo anterior, todo candidato revelará lo siguiente:
 - a) cualquier interés financiero o personal del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado.
 - b) cualquier interés financiero del patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato:
 - i) en el procedimiento o en su resultado, y
 - ii) en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento para el cual el candidato esté siendo considerado;
 - c) cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o miembro de la familia del candidato, y
 - d) cualquier intervención a título profesional en cuestiones relacionadas con el procedimiento o que involucren los mismos bienes.
3. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, los candidatos llenarán y devolverán al Secretariado la Declaración Inicial que éste les proporcione.
4. Una vez designados, los miembros de un tribunal arbitral se esforzarán por tener conocimiento de cualquier circunstancia prevista por los párrafos 1 y 2, y deberán revelarlos. La obligación de revelar se extiende a toda la duración del procedimiento.
5. Los miembros de un tribunal arbitral cumplirán con lo dispuesto por el párrafo 4 mediante comunicación escrita al Secretariado, para consideración por las Partes.

Artículo 4: Desempeño de las funciones de los candidatos y miembros de un tribunal arbitral

1. Todo candidato que acepte ser designado como miembro de un tribunal arbitral se compromete a cumplir, de manera expedita y hasta el fin del procedimiento, todas las obligaciones inherentes a su encargo.

2. Los miembros de un tribunal arbitral se mantendrán en todo momento a disposición del Secretariado.
3. Todo miembro de un tribunal arbitral cumplirá sus obligaciones de manera justa y diligente y observará lo dispuesto por el Capítulo XVII y las Reglas aplicables.
4. Ningún miembro de un tribunal arbitral privará a los demás del derecho de participar en el procedimiento.
5. Los miembros de un tribunal arbitral sólo deben examinar las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento. Salvo disposición en contrario de las Reglas aplicables, ningún miembro de un tribunal arbitral delegará en otra persona el deber de decidir.
6. Los miembros de un tribunal arbitral tomarán todas las providencias necesarias para asegurar que sus asistentes cumplan con los Artículos 2, 3 y 7 de este Código.
7. Ningún miembro de un tribunal arbitral establecerá contactos ex parte en el procedimiento.
8. Ningún candidato o miembro de un tribunal arbitral divulgará la supuesta o potencial violación de este Código, a menos que lo haga al Secretariado.

Artículo 5: Independencia e imparcialidad de los miembros de un tribunal arbitral

1. Todo miembro de un tribunal arbitral será independiente e imparcial.
2. Todo miembro de un tribunal arbitral evitará ser influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a la crítica.
3. Ningún miembro de un tribunal arbitral podrá, directa o indirectamente, contraer obligación alguna ni aceptar beneficio alguno que pudiera interferir con el cumplimiento de sus deberes.
4. Ningún miembro de un tribunal arbitral usará su posición en el tribunal arbitral para beneficio propio o de terceras personas. Todo miembro evitará crear la impresión de que otros pueden influenciarlo.
5. Ningún miembro de un tribunal arbitral permitirá que su juicio o conducta sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social.
6. Los miembros de un tribunal arbitral evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés de carácter financiero o personal, que sea susceptible de afectar su imparcialidad.

Artículo 6: Obligaciones de los ex-árbitros

Toda persona que haya sido miembro de un tribunal arbitral evitará crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones como miembro del tribunal arbitral o de que podría beneficiarse de la decisión del tribunal arbitral.

Artículo 7.- Confidencialidad

1. Los miembros de un tribunal arbitral o las personas que lo hayan sido se abstendrán de revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.
2. Los miembros de un tribunal arbitral se abstendrán de revelar la decisión del tribunal arbitral emitida de conformidad con el Capítulo XVII antes de su publicación.

3. Los miembros de un tribunal arbitral o las personas que lo hayan sido nunca revelarán las deliberaciones de un tribunal arbitral, o cualquier opinión de un miembro de un tribunal arbitral, excepto cuando una ley lo requiera.

Artículo 8: Responsabilidades de los asistentes y del personal

Los Artículos 2, 3 y 7 del presente Código se aplican a los asistentes.

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Procedimiento (título) (Numero de expediente asignado por el Secretariado)

Declaración Inicial

He leído el Código de Conducta para el Procedimiento de Solución de Controversias del Capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos Y la República de Costa Rica (Código). Estoy plenamente enterado de que el Artículo 3 del Código requiere que revele cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad en el procedimiento arriba citado.

He leído la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral presentada en el procedimiento arriba citado y he realizado todo esfuerzo para enterarme de la existencia de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. Hago la siguiente declaración plenamente enterado de mis deberes y obligaciones conforme al Código.

1. No tengo interés financiero o personal en el procedimiento o en su resultado.
2. No tengo interés financiero o personal en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento.
3. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan interés financiero en el procedimiento o en su resultado.
4. No estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o algún miembro de mi familia tengan interés financiero en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en que se hayan planteado cuestiones planteadas también en el procedimiento.
5. No tengo relación, presente o pasada; de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes o con sus abogados, ni estoy enterado de que mi patrón, socio, asociado o miembro de mi familia tengan cualquier relación de ese carácter.
6. No he intervenido a título profesional en una cuestión relacionada con el procedimiento o que involucre los mismos bienes.
7. No tengo intereses o relaciones, diferentes de los descritos arriba, ni me he enterado de asunto alguno que pudiera afectar mi independencia o imparcialidad.

Indico que, en relación a las anteriores manifestaciones, solamente los siguientes intereses, relaciones o asuntos podrían ser de consideración en relación a mi designación como árbitro:

Reconozco que, una vez designado, tengo obligación permanente de esforzarme por tener conocimiento de cualquier circunstancia dentro del alcance del Artículo 3 del Código, que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento y de revelarla mediante comunicación escrita al Secretariado cuando me entere de ella.

Firma _____

Nombre _____

Fecha _____

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero de dos mil uno.

Publíquese.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.-El Ministro de Comercio Exterior,
F. Tomás Dueñas Leiva.-1 vez.-(Solicitud N° 30094).-C-33020.-(6536).